



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56603/2021

TJ/i-28617/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1838/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

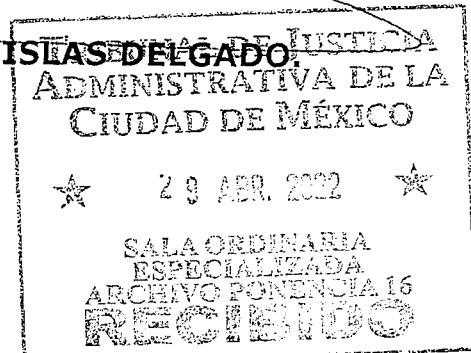
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/i-28617/2021**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56603/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISTAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

Monroy 27

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J-56603/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-
28617/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

[Faint stamp]

APELANTE: FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARTHA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-56603/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, por FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, en su carácter de apoderado general para la DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en

contra de la resolución interlocutoria de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-28617/2021**.

R E S U L T A N D O

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

"1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX eferente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tal y como se acredita con el original del referido formato, así como el del Recibo de Pago a la Tesorería, Pago por Línea de Captura, Realizado en Kiosco de la Tesorería Plaza Oriente de donde se desprende la Certificación Digital de la Tesorería Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cual se advierte el pago realizado a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción I1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba".

(Se impugnó la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber transgredido el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.)

2.- Por acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-28617/2021

- 2 -

traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma. Mismo en el que se le requirió que exhibiera el original o copia certificada del acto impugnado.

3.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día treinta de junio de dos mil veintiuno, la parte accionante interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en la parte que se le requirió exhibiera el acto combatido.

4.- A través de la resolución interlocutoria del uno de julio de dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en el primer y único agravio del Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** Y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del diecisiete de junio de dos mil veintiuno".

(La Sala de primera instancia determinó CONFIRMAR el acuerdo de admisión de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en donde se le requiere a la autoridad demandada exhiba original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, pues la accionante manifestó desconocerla.)

5.- La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a las autoridades demandadas, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, y a la parte accionante, el dieciséis del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, en su carácter de apoderado general para la DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-28617/2021

- 3 -

disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones que se exponen, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias",

del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de primera instancia se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"**II.** El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez que, el acuerdo de admisión de demanda de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fue notificado a la autoridad demandada el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, surtiendo sus efectos legales el **día veintiocho de junio siguiente**; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días **veintinueve y treinta de junio, así como el uno de julio de dos mil veintiuno**; luego entonces, toda vez que el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-28617/2021

- 4 -

este Tribunal el **treinta de junio del dos mil veintiuno**, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV. La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se apega a derecho,

V. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previa valoración de los argumentos vertidos por el ocursoante y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO** por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Este Órgano Colegiado no está obligado a transcribir los agravios, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S, 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El recurrente en su **ÚNICO AGRAVIO** argumenta esencialmente, que el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio el requerimiento que se le dictó, toda vez que la carga de la prueba del

actor de haber anexado a su escrito inicial el original o copia certificada de la boleta de infracción, pues el artículo 60 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada anexar constancia del acto administrativo y su notificación, sin embargo, se pierde de vista que las boletas de infracción son documentos de carácter público, que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, entonces, el actor tiene derecho de obtener copia certificada del acto que manifiesta desconocer, bastando con ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta la demandada. Por tanto, si el actor en ningún momento solicitó copia certificada de la boleta de infracción, esta Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 de ley que rige a este órgano jurisdiccional, lo cual consiste en haber prevenido al actor para exhibir copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó.

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar, en la parte que nos interesa, el proveído recurrido de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno) al tenor de lo siguiente:

"Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción 11 del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugnan; por lo que, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada del acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en la boleta de sanción número **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el criterio Jurisprudencial I2a./J. 173/2011 (9a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro 111, Tomo 4, de diciembre de 2011, con registro 160591, que es de la literalidad siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:R.A.J-56603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-28617/2021

- 5 -

Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "

Sin entrar al estudio de fondo del acto impugnado, esta Instructora considera que el **primer agravio** hecho valer por el recurrente es **infundado**, por las razones que se exponen:

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, con la finalidad de que aquél tenga oportunidad de impugnarlo en la ampliación de la demanda, para cumplir con dicha exigencia y con las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con la exhibición de los indicados documentos ante la Sala del conocimiento, se cita el precepto arriba mencionado:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no como ce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, (. . .)

Entonces, si la parte actora manifiesta en su demanda que desconoce los actos que impugna, bastará con ello para que la demandada se encuentre obligada de presentar tanto la constancia del acto administrativo de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acto de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la carta magna, evitando así que el actor en los juicios de nulidad, quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sirve de apoyo las jurisprudencias que a la letra señalan:

Registro digital: 170712Instancia: Segunda Sala
Novena ÉpocaMaterias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007,
Página 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, **cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado**, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, **así lo debe expresar en su demanda**, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación**, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque **al establecerse tal obligación para la**

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-28617/2021

- 6 -

autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 Y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Registro digital: 1631 02Instancia: Segunda Sala
Novena ÉpocaMaterias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010 Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a.IJ. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción 11, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción 11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que

pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Ahora bien, lo señalado por el recurrente respecto a que esta Sala Ordinaria debió prevenir al actor dado que de conformidad a lo señalado en los artículos 57 y 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recae en el actor la obligación de exhibir el documento donde conste el acto impugnado o debió presentar la solicitud con días de anticipación a la presentación de la demanda, pone de manifiesto que la recurrente parte de una premisa incorrecta, pues pierde vista que la excepción a lo señalado en dichos artículos, es el desconocimiento de los actos que se pretenden impugnar; además, de que no debe pasar por alto que la recurrente NO NIEGA la existencia de los actos que impugna, pues arguye que la boleta de infracción con número de folio De la Personal y el Trabajo de la Procuraduría General de la Federación, se encuentra a disposición del actor, entonces, si la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce, es factible que la autoridad debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario respecto al desconocimiento señalado por la actora.

La recurrente interpreta de manera incorrecta el requerimiento dictado por esta Instructora, en el sentido de que las instituciones judiciales deben velar por que los documentos aportados y hechos narrados en los juicios llevados ante ellos sean veraces evitando así que se sigan consintiendo actos procesales que a la luz de las pruebas que se tienen, se advierta la posible comisión de alguna ilegalidad en agravio a la administración de justicia, resultando necesario allegarse de los documentos que sirvan al juzgador a conocer, para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Registro digital: 161281
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.117/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Agosto de 2011,

página 317
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO,

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:R.A.J-56603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-28617/2021

- 7 -

NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007 - SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de **que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Así las cosas, en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establecen la facultad oficiosa que tiene la autoridad judicial de valerse de cualquier documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; incluso, se faculta al juzgador para que en todo momento pueda ordenar las diligencias necesarias para dicho fin; el ejercer dicha facultad no resulta en parcialidad a una de las partes, sino a conocer la verdad histórica y resolver conforme a derecho.

En atención a lo anteriormente señalado, esta Sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala tiene a bien confirmar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo e Admisión del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas".

IV.- Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala natural, al momento de emitir la resolución interlocutoria de fecha uno de julio de dos

mil veintiuno, se procede al análisis del "**PRIMER**" y "**SEGUNDO**" de los agravios expuestos por la autoridad demandada, hoy apelante, en donde aduce lo siguiente:

- Que la sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala A quo omitió precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.
- Que la Sala del conocimiento perdió de vista el contenido del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular, en lo referente a que la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando las boletas de sanción son documentos públicos que se encuentran a disposición del solicitante, al encontrarse en un

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-28617/2021

- 8 -

organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dichos documentos.

- Que la Sala de primer grado omitió requerirle al accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto, de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar con su demanda, la copia de la solicitud de los actos que impugna, presentada ante la sala del conocimiento.
- Que en ningún momento se cuestionó la facultad que los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica que propiciaron la litis, sin embargo, partiendo de dicha premisa, tal prerrogativa implica la obligación de hacerlo con imparcialidad, por ello, la Sala de primera instancia se encontraba, de inicio, con la

obligación de requerir al accionante, acreditara la solicitud de copias, pues al no hacerlo con estricto apego a la norma procedía actualizar la no existencia del acto y con ello la afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Analizados los agravios en cuestión, y previa revisión de las constancias que conforman el expediente principal, así como del recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que los mismos son **INATENDIBLES** y **HAN QUEDADO SIN MATERIA**, conforme a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, los agravios de mérito son **INATENDIBLES**, dado que de la revisión efectuada a la totalidad de las constancias que conforman el juicio de origen, este Pleno Jurisdiccional advierte que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución interlocutoria del uno de julio de dos mil veintiuno, que confirmó el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por el que se le requirió a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; la A quo ya dictó la sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, el pasado diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, misma que declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción pues en los casos en que no se acredite existencia de la resolución impugnada en el juicio de

3E



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-28617/2021

- 9 -

nulidad, debe declararse su nulidad lisa y llana; por otro lado se menciona que, si la boleta de sanción impugnada es ilegal, también lo es el pago efectuado por la sanción correspondiente al ser fruto de un acto viciado de origen.

Así es, esta Sala Aq quem tiene impedimento para pronunciarse respecto del motivo de violación que la autoridad apelante hizo valer en su recurso de apelación, dado que éste, si bien surge con base en su argumento toral en donde alega que la Sala A quo en la citada resolución interlocutoria recaída al recurso de reclamación recurrido, indebidamente determinó confirmar el acuerdo de admisión de mérito, dado que la carga probatoria de demostrar la existencia del acto impugnado, corre a cargo del demandante; lo cierto es que ese agravio ha quedado sin materia, al haberse dictado la sentencia definitiva que resolvió sobre el fondo del presente asunto, misma que adquirió la calidad de verdad legal.

Por tanto, si el pasado diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia en primera instancia que resolvió el fondo del presente asunto, por la que se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción ya que no se acreditó su existencia, y en consecuencia, la nulidad del pago efectuado por la sanción correspondiente, por un importe total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

algún medio de defensa en su contra, es claro que la solicitud de la autoridad demandada de que el accionante exhiba la boleta de infracción, quedó sin materia, por lo que el recurso de apelación que nos ocupa, carece ya de objeto al interponerse en contra de la resolución interlocutoria que confirmó el auto de admisión de demanda en la parte que se confirmó el requerimiento a la autoridad demandada, de exhibir la boleta de infracción

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDD Person
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDD Person
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDD Person

Efectivamente, el impedimento para examinar en el fondo del presente recurso de apelación, se basa en que los argumentos ahí formulados, tienen la finalidad de que se revoque la resolución interlocutoria recurrida, los cuales, tomando en consideración que ya existe una sentencia de fondo, son **INATENDIBLES** desde el momento en que ésta ya causó estado por disposición legal.

Entonces es evidente que el presente medio defensivo que se hace valer en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación que se apela por esta vía y que está totalmente vinculada con el requerimiento de mérito, **NO TIENE MATERIA** por resolver, cuenta habida de que la Sala de primera instancia agotó su jurisdicción con el dictado de ese fallo.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 3, 6 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-56603/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-28617/2021

30

- 10 -

RESUELVE

PRIMERO. El agravio "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" expuestos por la autoridad demandada, en el recurso de apelación materia de análisis son **INATENDIBLES y QUEDARON SIN MATERIA**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Toda vez que tales agravios quedarán sin materia, la resolución interlocutoria de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-28617/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX queda intocada y adquirió firmeza.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ-56603/2021**, como asunto concluido.

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----


POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.